



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
VILLA DE LEYVA - BOYACÁ

Villa de Leyva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO GARCIA BUITRAGO Y OTROS.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETER. DE MARÍA RAMONA CASTILLO DE GARCÍA
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00184-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del predio rural ubicado en la vereda Ritoque del municipio de Villa de Leyva y que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-27233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

ANTECEDENTES

1ª El pasado 15/09/2022 se inadmitió la demanda de pertenencia de la referencia, como quiera que contenía varios defectos que impedían su admisión: i) identificación del inmueble; ii) la demanda debía dirigirse a la totalidad de quienes figuran en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; iii) requisitos de la presentación de la demanda previstos en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y; iv) existencia de otros procesos de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo predio.

2ª Con ocasión de lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación, cuyos argumentos principales se exponen a continuación.

- El haberse manifestado que el predio pretendido se denominaba San Luis, obedeció a un error del perito al momento de digitalizar el informe, situación que se corrige y se aporta nuevamente.
- Respecto de las inconsistencias en la cédula catastral del predio pretendido, de acuerdo con lo indicado en la demanda y en el certificado general de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

la ORIP, precisó que, el reflejarse una cédula catastral en el folio de matrícula demandado, diferente al aportado en la demanda, obedece a un error en el registro, situación que se acreditará en la respectiva etapa procesal y que no vicia el procedimiento para la admisión de la demanda.

- En cuanto a las diferencias de las áreas del predio (área superficial descrita en el libelo introductorio, peritaje y avalúo catastral son disímiles a la señalada en el folio matriz), adujo que, el folio y predio de mayor extensión ha sufrido variaciones jurídicas o desmembramientos que lo redujeron, pero la ORIP no ha actualizado dicha información, escapándose del alcance del poseedor tal actualización.
- Respecto de la razón por la que no se demandó a la totalidad de las personas que figuran en el certificado especial de tradición, señaló que, los demandantes actúan en calidad de los demás copropietarios. Allega poderes respectivos.
- Manifestó que no cumple con el requisito de enviar la demanda a la contraparte como lo refiere el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que solicitó medida cautelar de *inscripción de demanda*.
- Por último, en lo que atañe a la existencia de otros procesos de pertenencia sobre el mismo predio, lo que podría evaluarse en el proceso como eventual cosa juzgada, adujo que ello no puede tenerse como requisito para admisión del libelo.
- En el escrito de subsanación, advirtió que la demandada María Ramona Castillo de García, tiene una hermana heredera (María Escilda Castillo Bautista), por lo que la demanda también la dirigió contra ella.

CONSIDERACIONES

1º La parte actora considera que las inconsistencias relacionadas con la identificación del bien (cédula catastral) y área del predio, con atribuibles a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en ese sentido, el Despacho no puede crear requisitos adicionales a los contemplados en el art. 82 del C.G.P. para efectuar la admisión del libelo.

2º Este Despacho precisa que NO se están exigiendo requisitos adicionales para admitir la demanda, mucho menos se intenta “prejuzgar” un asunto civil sin que si quiera se hubiese admitido. Las verificaciones respecto del bien objeto de las pretensiones de pertenencia extraordinaria de dominio, se hacen porque es necesario que el bien se encuentre plenamente identificado y determinado, para evitar futuras nulidades e inconvenientes derivadas de las omisiones del Despacho respecto de la determinación e individualización del bien que se pretende usucapir. Además, el juez está facultado para hacer un exhaustivo control del caso que se somete a estudio desde la admisión, por su puesto, sin que ello implique prejuzgamiento o limitaciones al acceso a la administración de justicia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° El demandante advierte que existen omisiones en la actualización de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de las áreas del predio y que las inconsistencias en la cédula catastral son atribuibles a registro, y que se probará lo pertinente en la etapa procesal correspondiente. Al respecto, ha de señalarse, que el momento procesal oportuno para aportar y solicitar pruebas es justamente la demanda, por lo que, si existen inconsistencias, presuntas omisiones de registro, que impiden identificar plenamente el predio que se pretende adquirir por prescripción, deberá acreditarlas el interesado desde ahora.

5° Ahora bien, es necesario que el predio se encuentre plenamente identificado, como quiera que el Despacho requiere agotar todas las etapas procesales con fundamento en el folio de matrícula, cédula catastral, área y linderos pretendidos, datos que además deben cargarse de manera certera y concreta en la plataforma TYBA, que los exige de esa manera. Así las cosas, es necesario que la parte actora realice las actuaciones necesarias para aclarar tales inconsistencias y adecue su teoría de caso.

6° De otra parte, el Despacho advierte respecto del cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que el apoderado de la parte actora sigue omitiendo el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la pasiva. Si bien la norma en cita indica que esa actuación, no se exige cuando se solicitan medidas cautelares previas, cierto es que la solicitud de *inscripción de la demanda* en este caso, no puede tomarse como excusa para no cumplir con la norma en cita, como quiera que se trata de un proceso declarativo que se caracteriza precisamente por su publicidad y que, si bien la referida inscripción tiene la connotación de una medida cautelar, en este asunto no se persiguen acreencias de carácter ejecutivo en las que se materialicen verdaderas medidas cautelares previas, como respaldo de obligaciones pendientes, de las que no se puede poner en preaviso al demandado.

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio.

7° En ese sentido, aunque el Despacho tendrá como subsanados los demás defectos indicados en el auto inadmisorio, respecto de los que elevó argumentos razonables, cierto es que en lo que atañe a la plena identificación y determinación del bien (datos acerca de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral y área pretendida) y cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 no hubo lugar a ello, por las razones que arriba se indicar, luego la consecuencia, será rechazar el libelo de acuerdo con el art. 90, inciso 4 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la referencia, por falta de subsanación, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. – Déjense las constancias de rigor en el libro radicador. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN LÓPEZ PULIDO
Juez

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037, de hoy treinta (30) de septiembre de 2022, siendo las 8:00 A.M.



Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria